

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION H 1606

Radicación: 001-2012-171

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otro lado el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita se releve del cargo de secuestre a la auxiliar de la Justicia ADRIANA LUCIA AGUIRRE y se designe perito para que realice el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado; por lo anterior, el despacho ordenará antes de darle trámite a la solicitud de relevo de la auxiliar de justicia, requerirla para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P. que dice: “... *En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas...*”; lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado apenas avocó el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud contenida, en el inciso tercero del memorial que antecede, el despacho no accederá a ello, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. que en lo pertinente reza: “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...*”, debiendo el memorialista allegar el respectivo avalúo catastral o comercial.

DISPONE:

1.-AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2.-REQUERIR a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que proceda de inmediato en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P., a rendir informe mensual del desempeño de su cargo, desde la fecha en que tomo posesión del cargo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama con las prevenciones respectivas.

3.- NO ACCEDER a la designación de perito solicitada, por no cumplir las exigencias del artículo 444 inciso 4º del C.G.P.

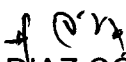
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 76 de hoy	13 MAY 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. **0599**
Radicación: 05-2009-00043

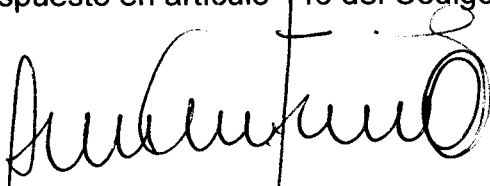
Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 118 a 120 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>76</u>	de hoy <u>13 MAY 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

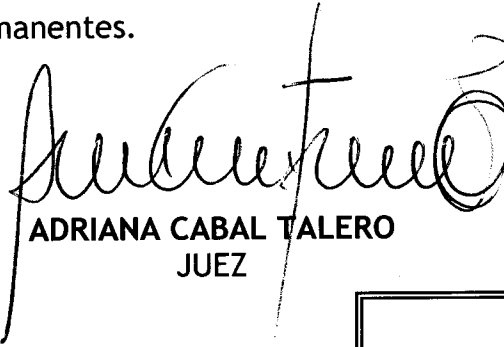
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION H 1608
Radicación: 06-2011-384

En atención a los escritos que anteceden, provenientes del Juzgado Veintitrés Civil Municipal, la Alcaldía Municipal de Cali y solicitud de certificación de embargo de remanentes; y revisado el presente proceso instaurado por HECTOR FERNANDO CAJIAO AVILA cesionario de CIGPF CREAR PAIS contra HERNANDO BULLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTRA, se advierte que el oficio No.423 del 31 de enero de 2012, que hace alusión el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, en su oficio de fecha 30 de marzo de 2016, no aparece glosado, razón por la cual no hubo pronunciamiento en ese sentido por lo que se dispondrá agregarlo a los autos.

DISPONE:

- 1.- AGREGAR a los autos, el escrito proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.
- 2.-AGREGAR a los autos el escrito de solicitud de certificación embargo de remanentes, sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.
- 3.- OFICIAR a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali- Grupo Cartera, a fin de informarles que dentro del presente asunto, adelantado por HECTOR FERNANDO CAJIAO AVILA cesionario de CIGPF CREAR PAIS LTDA contra HERNANDO BULLA RODRIGUEZ y otra con radicación No. 06-2011-00384, no existe solicitud ni se ha decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>76</u> de hoy <u>13 MAY 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación S 1612

Radicación: 010-2008-00046

En atención a los escritos que anteceden, y revisada la presente actuación observa el despacho, que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre el memorial radicado el 11 de marzo de 2016 (folio 96).

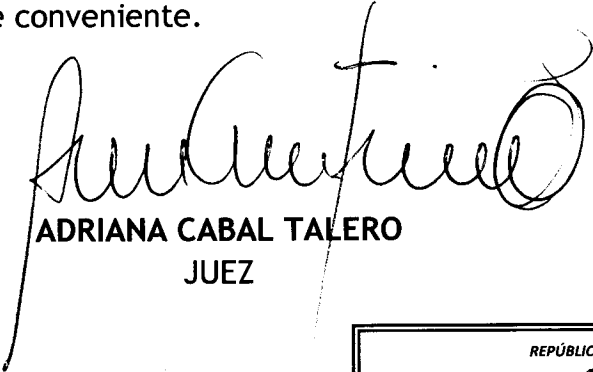
Ahora bien con respecto a la copia del expediente, solicitada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se despachara favorablemente, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

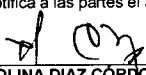
1.- ESTESE el memorialista a lo ordenado en al auto de sustanciación No. 104 de fecha enero 27 de 2016 (folio 95 del cdno 1).

2.- ORDENAR a través de la secretaria, la expedición de la copia íntegra del proceso con radicación No. 2008-00046 adelantado por INVERPLUS LTDA contra ASOCIACION DE ALGODONEROS, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>76</u> de hoy <u>13 MAY 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0596**

Radicación: 10-2014-00590

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Respecto al escrito mediante el cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de BANCO CORPBANCA, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 11 de agosto de 2015, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.340.186,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 39, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, en el presente auto se está reconociendo el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$110.340.186,00, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO CORPBANCA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$110.340.186,00.

TERCERO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, debe tener en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$110.340.186,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	76 de hoy 13 MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO S 594

Radicación: 01-2010-629

Visto los escritos que anteceden y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate y a ratificar el poder otorgado por el cesionario. Por lo tanto, este despacho judicial,

DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien mueble (vehículo) objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de la aquí demandada FIJAR el día 15 del mes de Junio del año 2016 a las 2:00 PM.

El bien mueble (vehículo) se identifica de la siguiente manera:

- placa No. CKF704, avalúo comercial NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.300.000,).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmueble que el pertenecen a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes.

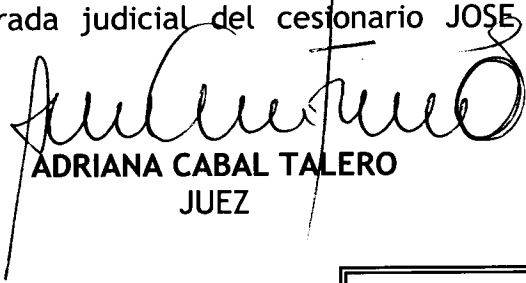
Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

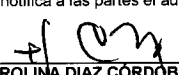
Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 del C.G.P.

2.- Téngase por ratificado el poder otorgado a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, como apoderada judicial del cesionario JOSE GILBERTO GARCIA ROMAN.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>76</u>	de hoy <u>11 MAY 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, en donde se avizora que está pendiente la notificación al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.-


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
AUTO SUSTANCIACION S 1610
Radicación: 12-2013-236

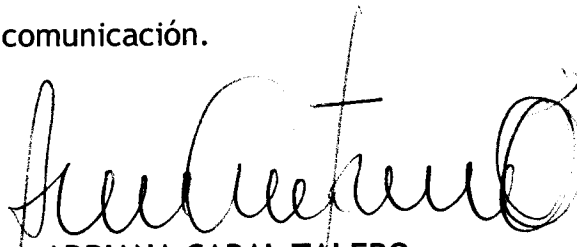
Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente de tramitar los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, donde solicita fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate; observa el despacho que en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 475381, en la anotación 1 obra una hipoteca abierta a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, realizada mediante escritura pública No. 4265 del 11 de mayo de 1994 de la Notaria 10 del circulo de Cali. En virtud de lo anterior se procederá a ordenar la notificación al acreedor hipotecario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- NOTIFICAR al acreedor hipotecario CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, conforme lo establece el artículo 462 del C.G.P.
- 2.- LIBRESE la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 36 de hoy	13 MAY 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0598**

Radicación: 15-2015-00191

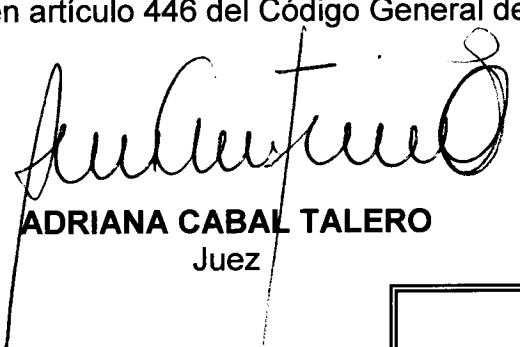
Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

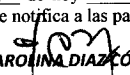
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 54 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>76</u>	de hoy <u>13</u> MAY 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA	